

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 23 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	21
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 2 del actual, se participa á este de la Gobernacion, que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que D. Mariano Aguado y Sesma, Teniente de infantería agregado al Batallon de Ingenieros de la isla de Cuba, sea dado de baja definitiva en el ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, el interesado no pueda presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

En la Gaceta de Madrid, del Sábado 14 de Febrero, núm. 1503, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta que Jaime Ros, vecino de Barcelona, denunció, ante el Juez de primera instancia de Arens del Mar, varias exacciones que el Ayuntamiento de San Pol habia hecho con perjuicio suyo y de

otros propietarios en el reparto é imposicion de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Arens para conocer de este negocio, Jaime Ros, repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual la admitió, procediendo inmediatamente á la comprobacion de los hechos y formacion de sumaria, y mostrándose parte el denunciante:

Que en el concurso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorizacion del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuando habia decretado el recibir la confesion con cargos á los procesados Jaime Glaramut, José Viladevall y Francisco de Asís Roca, individuos aquellos del expresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por el referido Ros, manifestando que hacia estensiva su acusacion, no solo á la exaccion ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto aprobado por la Direccion del ramo y á la imposicion de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino tambien á la ocultacion por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuyentes:

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretension del denunciante, este interpuso apelacion para ante la Audiencia, y que esta la admitió, y por auto de vista hizo estensiva á los extremos indicados la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los acusados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oido el Ministerio público y las partes, declaró debia seguir en el conocimiento del negocio:

Que despues de los procedimientos prescritos se dictó sentencia contra Jaime Glaramut y José Viladevall, imponiéndoles privacion por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad cargada de mas en la libreta cobratoria y costas, y absolviendo de la instancia al Recaudador Francisco Roca:

Que en tal estado las cosas, se comunicó á la Audiencia, por el Gobierno de provincia, traslado de una Real orden procedente del Ministerio de la Gobernacion, por la cual se le

excitaba á provocar competencia, acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre denegacion de competencia por parte de la Autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia, y que esta, oidas las partes, se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sobre las reglas que han de observarse al conceder la autorizacion competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una vez concedida la autorizacion por el Gobierno de la provincia no há lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscitar nuevamente:

Considerando: 1.º Que una vez concedida por el Gobernador la autorizacion para procesar á funcionarios de su dependencia, no há lugar á resolver si esta autorizacion está bien ó mal concedida; y que con la intervencion del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestion, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobierno de provincia á dejar expedita la accion de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol: 2.º Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio; pero que constando su denegacion ó desistimiento, no se la puede compeler á que ejercite este derecho:

3.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifestó claramente que no creia corresponderle el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorizacion pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo explicito la pretension de los acusados de que llamase á sí, por medio de la competencia, el conocimiento de la causa de que se trata:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oido el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano; cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion Pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud del titulo de Preceptor de Latinidad,

con dispensa de los requisitos exigidos por el art. 119 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y deseando S. M. adoptar una resolucio que concilie el interes de los exponentes con el que tiene la Administracion en que no se dediquen al profesorado público personas que no ofrezcan las convenientes garantías de aptitud; se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se considerarán como estudios Académicos de Latinidad, para los efectos del art. 119 del reglamento, los hechos ántes de la fecha del Plan de 1845, siempre que los interesados acrediten haberse matriculado en primer año de filosofía.

Art. 2.º Se dispensará del estudio de la literatura latina y castellana á los aspirantes que hubieren cursado cuatro años de facultad, ó dos de lengua griega ó hebrea, ó se hayan dedicado á la enseñanza de la Latinidad por espacio de 10 años.

Art. 3.º A los comprendidos en el artículo anterior se les expedirá, previos los ejercicios que establece el reglamento, el título de Preceptor privado de Latinidad, que habilitará para dar la enseñanza doméstica y explicar en colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los expresados efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general del Tesoro público.

CIRCULAR.

Sin embargo de lo terminantes y esplicitas que están la prevenciones contenidas en las circulares de esta Direccion general de 1.º de Enero de 1854 y 15 de Febrero de 1855, fijando las circunstancias que deben proceder al pago de las obligaciones del Estado, observa la misma con sentimiento, que son pocas las provincias en que se han cumplido puntualmente, pues por desgracia en la mayor parte de las del Reino, ó se han infringido todas ellas, ó dado á la autorizacion que conceden á los Sres. Gobernadores para mandar ejecutar pagos de «carácter urgente,» aun cuando no estén consignados por esta oficina general, una latitud que de ninguna manera tiene, sin interpretar bajo un concepto equivocado el espíritu de la regla 4.ª de la espresada órden de 15 de Febrero.

La Direccion no puede consentir por mas tiempo ese sistema, ya porque es contrario á las buenas doctrinas de contabilidad y á las reglas establecidas para la distribucion de los fondos públicos, ya porque puede producir graves consecuencias. Con este objeto, y deseando que en lo sucesivo desaparezcan las faltas que se advierten, para no verse precisada á exigir con arreglo á la Ley, la responsabilidad en que por ellas puedan incurrir los funcionarios que intervienen en la ejecucion de los pagos, ha creido oportuno dirigirse de nuevo á V. S. aclarando mas aquellas disposiciones, en términos que no dejen lugar á dudas de ningun género. Al efecto encarga á V. S. muy particularmente:

1.ª Que cuide, como se previno en

dichas circulares, de que no se verifiquen mas pagos por la Tesorería de esa provincia, que los de las cantidades señaladas en las consignaciones que con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos comuniquen esta Direccion general; en el concepto de que, la misma se verá obligada, en caso contrario, á exigir á los que los dispongan, ejecuten é intervengan, la responsabilidad que determina el artículo 29 de la Ley de 20 de Febrero de 1850.

2.ª Que las oficinas respectivas redacten con la mayor exactitud los pedidos mensuales que han de ser la base de la distribucion de fondos que forma esta Direccion, remitiéndolos en los plazos que está prevenido.

3.ª Que se tenga presente al redactar los referidos documentos lo dispuesto en la regla 3.ª de la circular espresada de 15 de Febrero de 1855.

4.ª Que cuando no alcanzase la cantidad consignada para el pago de una obligacion, se presuponga en el pedido del mes siguiente; y si por su naturaleza de urgente, hubiera una necesidad absoluta de no dilatar su pago, porque de hacerlo sufriese detrimento el servicio, disponga V. S. se verifique, dando cuenta inmediatamente á la Direccion respectiva, y á esta del Tesoro, especificando la causa que lo hubiera producido, y manifestando haber prevenido á la oficina correspondiente que incluya su importe en el primer pedido de fondos que redacte.

5.ª Que solo se consideren como pagos de carácter urgente y comprendidos por lo tanto en la autorizacion que concede á V. S. el artículo anterior, los siguientes:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que causen en las ejecuciones de pena capital, comisiones de Jueces de primera instancia, traslaciones de comunidades religiosas y trasportes de efectos de su procedencia.

Por el de la Guerra, las obligaciones relativas al personal y material del ejército, cuando lo reclame imperiosamente el servicio

Por el de Marina, el personal y material de buques armados, cuando el mismo servicio lo exija.

Por el de Gobernación, los gastos reservados y urgentes; los que se destinen á calamidades públicas en el caso de tener que acudir con propios recursos; y los de sanidad, cuando ocurriese alguna urgente reparacion de salúas para las Juntas.

Por el de Fomento, las reparaciones de averias é interceptaciones de tránsito en las carreteras, inutilizacion de las obras en los puertos y faros por accidentes imprevistos, cuya habilitacion sea urgente; gastos de compra de útiles é instrumentos para las comisiones de estudios de proyectos de obras de todas clases; y las cantidades que se necesiten en casos fortuitos que se presenten de hundimientos en establecimientos del Gobierno, ú otros que puedan causar interrupcion en el servicio público.

Por el de Hacienda, los portes y fletes de efectos estancados, y premios de espendicion y de aprehensiones, en el caso solamente de que no hayan podido incluirse en el pedido de fondos del mes en que se reconozcan, para ser satisfechos en el inmediato; todas las obligaciones del Cuerpo de Carabineros cuando lo exija el servicio, los

premios á Administradores subalternos de Ventas de Bienes Nacionales, y obras de pura conservacion en edificios del Estado que no den espera á la aprobacion de la distribucion mensual de fondos.

6.ª Que aun cuando procedan de las mismas obligaciones que se citan en el artículo precedente, no se ejecuten sin estar precisamente consignado por esta oficina general, ningun pago de cantidades correspondientes á ejercicios cerrados, ni en los seis meses de ampliacion del presupuesto los respectivos al mismo, aun cuando fueren por servicios devengados hasta 31 de Diciembre del año anterior.

7.ª Que con el objeto de que puedan comprenderse en la distribucion de fondos las cantidades satisfechas por *urgencia del servicio,* cuiden las oficinas de reclamarla en el pedido del mes inmediato al en que se verifique el pago, espresando por nota al pie del referido documento e pormenor de las sumas que se incluyen en él por este concepto, y las fechas en que se hayan satisfecho.

8.ª Que se cumpla exactamente lo prevenido en la regla 7.ª de la ya citada circular de 15 de Febrero del año último, comprendiéndose en los pedidos, en total por secciones del presupuesto, las cantidades que se reclamen con cargo á los capítulos de ejercicios cerrados, y acompañando relacion nominal y detallada, por años y conceptos, de las sumas que las componen y fechas en que se haya declarado el derecho al abono, á fin de que por esta Direccion general no se incluyan en la distribucion que someta á la aprobacion del Consejo de Señores Ministros, mas cantidades que las que se hallen autorizadas en la Ley de presupuestos; en el concepto de que, no se procederá al pago de las espresadas cantidades, sin que á la consignacion de su importe acompañe relacion tambien nominal de los acreedores que hayan de percibir las.

9.ª Con respeto á las atenciones de clases pasivas que deben tener la aplicacion que determina el artículo anterior, este cuidado queda reservado á la Junta de las mismas, á cuya oficina general, y no á esta Direccion, deberán dirigirse las reclamaciones y consultarse cuantas dudas ocurran sobre el particular, y cualquiera otras que tengan relacion con las espresadas clases.

Y 10.ª Que no se comprenda en los pedidos de fondos cantidad alguna para pago de los gastos de movimiento de fondos por giro y remesa, hasta que recaiga la aprobacion de las cuentas que los producen, debiendo en este caso espresarse por nota en el mismo pedido, la fecha en que se haya autorizado su abono.

La Direccion espera que estas prevenciones y el celo de V. S. bastarán á evitar que en lo sucesivo se reproduzcan las faltas que le han obligado á hacerlas de nuevo y ampliarlas. Para conseguirlo, encarga á V. S. muy particularmente las tenga presentes al disponer los pagos; y que al trasladar esta circular á las oficinas de la provincia de su mando, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares, les haga las prevenciones mas enérgicas, con el fin de que en la parte que respectivamente les corresponden desempeñen con la exactitud debida el servicio importante de que se trata.

Las Contadurías de Hacienda pública son las que incurren en mas responsabilidad por los pagos que se ejecuten sin las formalidades legales establecidas, puesto que son las principalmente encargadas de fiscalizar la distribucion de los fondos públicos, y de oponerse por lo tanto á que esto se haga sin sujecion á lo que está mandado; y deben por consecuencia tener muy presente esta circular, y lo dispuesto en el artículo 69 de la Real instruccion de 15 de Enero de 1850, y el 29 de la Ley de Contabilidad ya citada. Por último, esta Direccion general cree oportuno advertir á V. S., que decidida como se halla, á no tolerar la menor falta en el importante servicio de que se trata, adoptará por sí, desde luego, las medidas que correspondan para corregir las que observe; y pondrá al Gobierno de S. M. las convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los funcionarios encargados de desempeñarlo.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—José de Sierra.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.

Los Sres. cesantes jubilados y retirados que cobran por medio de apoderado, y las pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se servirán presentar en esta Contaduría, al oficial encargado del negociado de *Clases pasivas,* la correspondiente certificacion autorizada por el párroco respectivo, y con el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, espresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado presente, respecto de viudas y huérfanas, asi como el punto de la feligresía donde habiten, consecuente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa que para este fin se facilita oportunamente. Dicho documento y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al referido empleado antes del día último de este mes; en la inteligencia de que los interesados que dejen de verificarlo, no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha. Segovia 17 de Febrero de 1857.—Dionisio Alonso.

Alcaldía de Turégano.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta las leñas de todas clases albares y negrales de pino, derribadas por los vientos en el pinar de estos propios y depositadas en esta poblacion; las que tasadas por el perito agrónomo y guarda mayor ascienden á la cantidad de 1072 reales todas, su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento de esta Villa á los treinta días de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, bajo los pliegos de condiciones formados al efecto autorizados. Turégano 3 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Mariano Borreguero.